

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 18 de Noviembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO II.

Leyes penales.

(CONTINUACION.)

Art. 409. En los delitos de malversacion, y con independenciam de expediente administrativo que se forme, dirigirá sus investigaciones á comprobar el importe total del descubierto, si se efectuó en campaña y de sus resultados se malogró una operacion de guerra, si la cantidad distraída se administraba

por razón de cargo militar, si se distrajo para usos propios del delincuente ó distintos del fin á que estuviere destinada, si su distraccion se verificó por abandono ó negligencia inexcusable, si ocasionó perjuicios más ó menos graves á las tropas ó al servicio, si hubo ó no reintegro y si procede exigir responsabilidades civiles y subsidiarias.

Art. 410. En los delitos de desercion averiguará:

1.º Si el desertor recibia el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho ó si habia sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehension, el tiempo que el acusado hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y direccion que llevaba al desertar.

3.º Si medió induccion, auxilio ó encubrimiento para la perpetracion del delito.

4.ª Si hubo abandono de servicio de armas, fractura de puertas ó ventanas, ó empleo de otros medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento; intimándole, en caso afirmativo, á que diga el lugar en que las dejara ó la persona á quien las hubiese entregado.

6.º Si habia cometido antes alguna otra desercion y la pena que por ella se le impuso.

Art. 411. Cuando el delito sea contra la

honestidad, hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que mediaran entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito y los resultados del mismo.

Art. 412. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y habitación del Juez instructor que conozca de las actuaciones, á fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes, las comunique al expresado instructor.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán guardarse todas las prendas de su traje con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte, se procederá á hacer la autopsia del cadáver.

Art. 413. Cuando el delito fuese de lesiones, hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviese puesta, disponiendo asimismo el reconocimiento de aquél por Profesores médicos y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 414. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 415. Los Profesores médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de éste en los períodos que el Juez instructor le designe; pero en caso que sobreviniese alguna novedad, la participarán sin pérdida de tiempo á dicho instructor.

Art. 416. Si ocurriese la muerte del lesionado, expresarán los Facultativos en su de-

claracion de autopsia, si aquélla fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas.

Después se procederá al enterramiento del cadáver, consignándose el lugar en que hubiese tenido efecto.

Art. 417. Cuando se obtenga la curación, ó no sea necesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los Profesores médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquélla, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiese estado inútil para el trabajo.

Art. 418. En los procedimientos por delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas, y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 419. Para valorar los daños causados por el delito, el Juez instructor interrogará al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 420. El Juez instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

Seccion segunda.

De la averiguacion del delincuente.

Art. 421. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Juez instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoria de la misma ó por otros motivos se considere incompetente, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 422. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida en union de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento decla-

rá ante el Juez instructor si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones anteriores, señalándole en caso afirmativo, clara y determinadamente.

Art. 423. Si fuesen varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminacion de la diligencia.

Art. 424. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento, se compondrá, cuando menos, de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero á ser posible, se aumentarán tres más por cada una de las que deban ser reconocidas.

Art. 425. En la diligencia que se extienda sobre el acto del reconocimiento, se harán constar las declaraciones recibidas, que firmarán sucesivamente los que las presten, todas las circunstancias que ocurriesen y los nombres de los que hubiesen formado el grupo ó rueda.

Art. 426. El que detuviere alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevasen éstos al ingresar en las prisiones, si por algún motivo tuviesen que usar otros.

Art. 427. Si el procesado fuera militar, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiacion ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

El Juez instructor hará informacion respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relacion al hecho que hubiere dado motivo á la instruccion de la causa, empleando, si lo creyese necesario, el informe pericial.

Art. 428. Cuando el Juez instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá á la observacion de dos Profesores médicos en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público, si fuese más á propósito ó se hallare en libertad.

Además recibirá cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguacion del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 429. Cuando la enajenacion mental sobreviniese después de perpetrado el delito, concluso que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso, hasta tanto que recobre la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

TÍTULO VIII.

DE LAS DECLARACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las declaraciones en general.

Art. 430. El Juez instructor recibirá declaración á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobacion del delito y averiguacion de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán las preguntas del instructor y respuestas del declarante.

Art. 431. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por sí mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 432. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 433. Cuando el declarante sea sordomudo, si supiere leer se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser Maestro titular de sordomudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante:

A presencia de éste prestará en ambos ca-

sos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 434. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 435. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coaccion, engaño, promesa ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 436. El Juez instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 437. Las personas de cualquier clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, están obligadas á auxiliar la accion de la justicia, prestando las declaraciones que el Juez instructor considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos que persiga.

Art. 438. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 439. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los Embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, del Tribunal de Cuentas del Reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º Los Capitanes Generales de Ejército.

6.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de los distritos.

8.º Los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

9.º Los Consejeros de Estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

10. Los Arzobispos y Obispos.

11. Las Autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administracion, los Subsecretarios de los Ministerios y los Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 440. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior, declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve á aquéllas el Juez instructor, por conducto de la Autoridad judicial y Ministro de la Guerra.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Rodriguez Carballo, D. Francisco Alvarez Travieso y D. José Blanco Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nulas las de otros; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el día 1.º de Diciembre último en Ponferrada, provincia de Leon.

Entre los documentos que del mismo forman parte, aparece una certificacion, en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposicion de la Real orden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, en cuanto al número de Colegios de que cada uno debía constar, por haber menos de los que le corresponde, y considerando que con arreglo al Censo de 1887, el Municipio de Ponferrada tenia más de 7.000 habitantes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de di-

cho año de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sino el de 1877, es lo cierto que con arreglo á este último, la poblacion de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, según la escala contenida en el art. 25 de la ley Municipal, le correspondían cuatro Colegios electorales, los que no existían puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y en el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovación ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razon expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y según está declarado en varias Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion en casos análogos al presente, entre ellas las de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890, las elecciones realizadas por una Corporacion municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á que dichas Reales disposiciones se dictaran, y que la Seccion no repite por no molestar inútilmente la atencion de V. E.

Aparece asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones, pero como quiera que según lo expuesto existe un vicio de nulidad, que por sí sólo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no entra á examinarlas la Seccion, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede, de acuerdo con la Subsecretaria de ese Ministerio:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, asi como las efectuadas en 1885 y 87, con la division ilegal de Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del

Ayuntamiento no adolezcan del vicio que, con respecto á la division de Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la division en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(*Gaceta del 17 de Noviembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Montecillo, perteneciente al pueblo de Zaratán, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 350 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 2.250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Hoyos y otro, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 2.850 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 3.000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 17 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

NÚM. 3.753.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Don Saturnino Díez Serrano Salcedo, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de esta ciudad y Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesión celebrada en 25 de Octubre último, cerrar el callejón situado en la calle de la Casa de la Orden, por el punto que empieza la casa núm. 6, cuyo proyecto se halla expuesto al público por el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de Obras, á fin de que durante el mismo puedan hacer los que se crean interesados, las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Valladolid 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, *Saturnino D. Serrano Salcedo.*

NÚM. 3.760.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin de Gerrato.

Próximo á terminar el contrato con el facultativo titular de esta villa, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante la plaza de Médico de Beneficencia de la misma con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de veinticinco á treinta familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavaquerin 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Coloma.—El Secretario, Maximino Llanos.

NÚM. 3.759.

Ayuntamiento constitucional de Velilla.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento por el cual se ha de girar la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, relaciones por duplicado de sus alteraciones, acompañadas de los títulos correspondientes que acrediten éstas, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Velilla 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde A., Robustiano Villagarcía.—P. S. M., El Secretario, Hermenegildo Pelaez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Tiedra
Villafuerte

NUM. 3.642.

Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

EXTRACTO que en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal, forma la Secretaría de los acuerdos tomados por la Corporacion durante el mes de la fecha.

Ordinaria del 6 de Septiembre.—Se aprobó la anterior y las del 30 y 31 de Agosto, ratificándose el Ayuntamiento en los acuerdos tomados en estas últimas; fué elegido por sorteo asociado de la Junta municipal D. Pedro Pino Lopez.

Se concedieron socorros á varios vecinos pobres y una plaza de alumno, pensionada, en el Colegio á D. Bonifacio Hernandez Vergara. Se acordó anunciar la subasta de cinco montones de basura, procedente de la limpieza de las calles públicas. Seguidamente el Ayuntamiento declaró sin condiciones de lidia dos reses de la segunda corrida de novillos, imponiendo al contratista D. Manuel Recio la responsabilidad pactada en el contrato. Se concedió á Modesto Alonso y á Gregorio Tejedor la propiedad de unos pequeños terrenos que han resultado excedentes en la alineacion de la calle de Pastores, para edificar en ellos, previo el pago de 135'40 pesetas.

Apruébase á continuacion el extracto de los acuerdos del mes de Agosto último, y finalmente se ordenó el pago de varias cuentas y nóminas de obras.

Ordinaria del 13.—Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró alumno gratuito en el Colegio de 2.^a enseñanza á Germiniano Oporto. Pasó á la Comision de obras una instancia de D. Mariano Ossorio, para la alineacion de unas tapias que ha de edificar. Seguidamente se resolvió ceder los terrenos de la Ronda á los PP. RR. en la parte Norte de su convento una parte igual á la que ellos cedieron á la vía pública al edificar la parte Sur. Pasaron á la Comision de Beneficencia las cuentas del Hospital del mes de Agosto y la de policia rural. Dió cuenta del remate de las basuras procedentes de la limpieza que fué aprobado por la Corporacion. Seguidamente se acordó el reconocimiento de la próxima cosecha de uva por peritos labradores, y á conti-

nuacion se aprobó la cuenta del tres por ciento de premio por cobranza y conduccion de consumos. Se ordenó el pago de varias cuentas y nóminas de obras.

Ordinaria del 20.—Se aprobó el acta de la anterior. Se nombró alumno gratuito en el Colegio de segunda enseñanza á Dióscoro Gonzalez.

Se desestimó una instancia de varios mozos de esta Ciudad que solicitaban el ingreso en las Caporalias de asturianos para la saca del mosto.

Se aprobó la cuenta de expendicion del papel de multas municipales en los meses de Julio á Septiembre últimos, y el cuadro de Profesores del Colegio de 2.^a enseñanza presentado por el Director D. Francisco Valde-rábano. Por la Comision de policia rural se declaró que la próxima cosecha de uva es una tercera parte menos que en el año último, y el Ayuntamiento acordó formalizar los servicios en relacion á lo declarado.

Se facultó á la Comision de policia rural para que practique las obras de reparacion que juzgue necesarias en los caminos de este término. Se informó por el Ayuntamiento en el recurso dealzada interpuesto ante la Comision provincial por D. Francisco Calleja, contra una providencia de la Alcaldia que le ordenó el pago del arbitrio de peso y medida de granos por varias introducciones de harinas. Se ordenaron varios pagos y se levantó la sesion.

Ordinaria del 27.—Aprobada que fué el acta de la anterior, ordenó el Ayuntamiento el pago de sus haberes del mes á todos los empleados, el de varias cuentas pendientes y nóminas de obras y acordó la distribucion de fondos por capítulos para los gastos de Octubre. Y finalmente, autorizó á su Agente en Valladolid, D. Angel Chamorro, para que perciba de la Tesoreria de Hacienda varias cantidades procedentes de recargos municipales.

Nava del Rey á 1.^o de Octubre de 1890.—
Jesús Estevez, Secretario.

Sesion ordinaria del 4 de Octubre de 1890.—El Ayuntamiento en sesion de este día aprobó el anterior extracto que de sus acuerdos durante el mes de Septiembre último ha formado la Secretaria municipal, y acordó que un ejemplar del mismo se remita al Gobierno

civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Así consta del acta de la sesion á que me refiero y de que con el V.º B.º del Sr. Alcalde certifico en Nava del Rey á once de Octubre de mil ochocientos noventa.—Jesús Estevez, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Joaquin Arias.

Núm. 3.617.

Ayuntamiento constitucional de

Rueda.

EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente, forma la Secretaria de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Septiembre corriente.

Día 4.—Sesion ordinaria.—Dada cuenta del dictamen de la Comision de policia urbana que ha reconocido las obras de seguridad mandadas practicar en la fábrica de Onofre Monsalve, se acordó autorizar á éste para que pueda empezar la fabricacion.

Se aprobó la cuenta remitida por el apoderado de este Ayuntamiento en Valladolid, D. Angel Chamorro, de todos los cobros y pagos hechos á nombre de la Corporacion en el ejercicio próximo pasado.

Se acordó que la Comision de Hacienda forme el pliego de condiciones para la contrata en subasta pública del petróleo necesario para el alumbrado público en el corriente ejercicio económico.

Se acordó que el Sr. Presidente en union de los Concejales D. Francisco Sampedro y D. Santiago Bayon, practiquen cuantas gestiones sean necesarias para terminar el asunto referente á la adquisicion de algunos terrenos de la plaza pública de esta villa, pertenecientes á la testamentaria de D. Cándido M.ª Pimentel.

Se aprobó la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes.

Se acordó practicar las necesarias gestiones cerca de D. Rafael Maldonado, para entamar el Salon grande de la casa que se le tiene arrendado para la escuela de niñas de nueva creacion.

Día 11.—Sesion ordinaria.—Dada cuenta del pliego de condiciones formado por la Comision de Hacienda para la contrata del petróleo necesario para el alumbrado público, fué aprobado, acordando se anuncie la subasta.

Examinada la cuenta presentada por don José Bayon, encargado del Hospital municipal, de las ropas y efectos comprados para el establecimiento con el donativo hecho por el Ilmo. Sr. Obispo de la Habana, fué aprobada en todas sus partes, acordando se adicionen al inventario.

Día 18.—Sesion ordinaria.—Se nombró la Comision de labradores á fin de que reconozca el viñedo de este término, y manifieste el día, que á su juicio, pueda darse principio á lo recoleccion del fruto pendiente.

Se acordó proceder al arreglo del labajo titulado del Torrejon, en este término, para el bebedero público del ganado lanar.

Día 25.—Sesion ordinaria.—Por no haberse reunido suficiente número de señores Concejales, no pudo celebrarse la sesion ordinaria correspondiente al día de hoy,

Rueda 30 de Septiembre de 1890.—Pedro Cendon.

El extracto que antecede fué aprobado por este Ayuntamiento en la sesion ordinaria celebrada en el día de hoy.

Rueda 9 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 3.768.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector General de Administracion Militar, se suspende la subasta simultánea que para la adquisicion de 34.360 metros de loneta para jergones y cabezales había de celebrarse el día 20 del actual según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 87.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Valladolid 18 de Noviembre de 1890.—Federico de la Cruz.

Talon núm. 274.